

ramiento en todos los campos a que se extiende la actividad cinematográfica nacional.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Cinematografía, órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 2.º El Pleno del Consejo estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente 1.º: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente 2.º: El Director general de Cinematografía.

Vocales por razón de su cargo: Los Subdirectores generales de la Dirección General de Cinematografía, el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, el Jefe del Servicio de Cinematografía del Ministerio de Comercio, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Cinematografía, el Secretario general de la Dirección General de Cinematografía.

Vocales representantes de las siguientes actividades cinematográficas, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo: Un representante de Producción de Largometraje, un representante de Producción de Cortometrajes, un representante de Distribución Cinematográfica, un representante de Exhibición Cinematográfica, un representante de Estudios de Rodaje, un representante de Estudios de Doblaje, un representante de Laboratorios, un representante de Guionistas, un representante de Directores Realizadores, un representante de Actores, un representante de Técnicos.

Diez Vocales de libre designación ministerial entre personas destacadas de las diversas actividades cinematográficas.

Diez Vocales nombrados por el Ministro, a propuesta del Director general de Cinematografía.

Será Secretario del Pleno el Secretario general de la Dirección General de Cinematografía.

Art. 3.º La Dirección General de Cinematografía, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Pleno para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad cinematográfica.

Art. 4.º El Pleno se reunirá, con carácter obligatorio, una vez al año y cuantas se considere necesario a iniciativa del Ministro de Información y Turismo, Presidente del Pleno o a petición de las dos terceras partes de sus Vocales o de la Comisión Permanente.

Art. 5.º La Comisión Permanente estará constituida por:

Presidente: El Director general de Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general del Centro Directivo.

Los Subdirectores generales de la Dirección General de Cinematografía.

Los Vocales que el Presidente del Consejo designe.

Actuará como Secretario de la Comisión, además de como Vocal, el Secretario del Pleno del Consejo.

Art. 6.º La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea convocada a iniciativa del Director general de Cinematografía o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros, y, preceptivamente, una vez al trimestre.

La Comisión Permanente designará en su seno una Comisión de Trabajo que desarrollará su labor de forma continuada y permanente y en la que podrá delegar cuantas funciones estime oportuno. De ella formará parte como Secretario el de la Comisión Permanente, que actuará como enlace con los servicios competentes del Ministerio, al efecto de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que se adopten en la materia.

Art. 7.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Cinematografía podrán solicitar el parecer e informe del Pleno o de la Comisión Permanente en atención al interés o importancia del asunto de que se trate.

No obstante, solicitado el informe de la Comisión Permanente podrá ésta decidir por mayoría la remisión al Pleno de la cuestión sometida.

Art. 8.º Para el estudio y consideración de las cuestiones atribuidas a la competencia del Pleno, el Consejo podrá orga-

nizarse en Comisiones o designar Ponencias que elevarán sus conclusiones a la Comisión Permanente y ésta al Pleno, a los efectos de que se emita el informe y se formule la propuesta que proceda.

Art. 9.º Dichas Comisiones o Ponencias estarán integradas por los miembros del Pleno que, según características de los asuntos que deban someterseles, designe el Pleno o en su caso el Presidente.

Tanto al Pleno como a la Comisión Permanente, Comisiones o Ponencias podrán llamarse, en concepto de asesores, a las personas que se considere conveniente a juicio de tales órganos o del Presidente del Consejo.

Art. 10. El Ministro de Información y Turismo, por propia iniciativa o a propuesta del Director general de Cinematografía, podrá constituir, en el seno del Consejo, Comisiones especiales para el estudio de cuestiones concretas en materia cinematográfica, incorporando a ellas los Vocales que estime convenientes, que cesarán en su cometido una vez concluido el estudio o resuelta la cuestión de que se trate.

Art. 11. Los miembros del Consejo Superior de Cinematografía y de las Comisiones y Ponencias a que se hace referencia en esta Orden tendrán derecho al percibo de asistencias por su concurrencia a las reuniones que se celebren en la cuantía máxima autorizada por las normas reguladoras de la materia, así como a la indemnización por desplazamientos los que residan fuera de la capital.

Art. 12. Por el Consejo Superior de Cinematografía se elaborarán y someterán a la aprobación del Ministro del Departamento las normas reglamentarias precisas sobre su régimen de funcionamiento interior.

Art. 13. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1970 y de 27 de abril de 1971.

Art. 14. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

## ORGANIZACION SINDICAL

10204 *DECRETO 1342/1974, de 25 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, adaptado a la normativa sindical vigente.*

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo 12 de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Actividades Diversas fue creado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Sindicato Nacional de Actividades Diversas queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama.

El Sindicato Nacional de Actividades Diversas es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Uno. En el esquema orgánico del Sindicato Nacional de Actividades Diversas se incluyen las oficinas y despachos; los servicios relacionados con el aprovechamiento de los inmuebles; los servicios de higiene, belleza y limpieza, y, en general, las actividades industriales, comerciales o artísticas que no estén incluidas en el esquema orgánico de otra rama.

Dos. Quedan excluidas del Sindicato Nacional de Actividades Diversas aquellas actividades que, aun comprendidas genéricamente en la relación del número anterior, estén expresamente atribuidas a otro Sindicato.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Actividades Diversas la totalidad de las Organizaciones profesionales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Actividades Diversas se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios profesionales o Asociaciones sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcial-

mente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Actividades Diversas gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales.  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

10205

DECRETO 1343/1974, de 25 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias fue creado por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de empresarios de la rama, y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama de Actividades Sanitarias se incluyen toda clase de establecimientos hospitalarios: Clínicas, ambulatorios y consultorios privados; establecimientos sanitarios auxiliares (laboratorios-talleres de prótesis dental); Entidades de asistencia sanitaria; policía sanitaria (desinfección y pompas fúnebres), y todas aquellas actividades que tengan como finalidad primordial o consistan en la prestación de servicios sanitarios.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias la totalidad de las Organizaciones